

además usarán en un ojal al lado izquierdo de la casaca, de una pequeña plancha esmaltada con el lema y cinta que corresponda á cada clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(123) *Decreto de 25 de octubre de 1842.*

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion la que justamente debe dispensarse á la enseñanza de la medicina, protegiendo sus adelantos en que tanto se interesa el bien de la humanidad, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º El convento del Espíritu Santo donde se trasladaron interinamente las cátedras de medicina por decreto de 9 de agosto de 1836 (\*), se consigna definitivamente á la escuela de medicina de esta capital, comprendida toda la parte del edificio que corresponde al gobierno.

2.º La contribucion que los médicos, cirujanos, dentistas, flebotomianos y parteros del Departamento de Méjico pagan por sus respectivas profesiones, y las que enteran los farmacéuticos del mismo por razon de sus giros, segun lo prevenido en el decreto de 7 del último abril, se destinan para la reparacion y conservacion del expresado edificio, y gastos económicos de sus cátedras.

3.º El tesorero de la escuela de medicina, recibirá de la oficina recaudadora cada tercio de la contribucion de que habla el artículo anterior.

4.º La inversion dada á este fondo se acreditará mensualmente en la oficina que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(124) *Ley de 15 de noviembre de 1841.*

No insertamos la ley íntegra porque no lo consideramos necesario, sino los artículos á que hace referencia, y son las notas 125 y 126.

(\*) *Decreto de 9 de agosto de 1836.*

Art. 1.º Por ahora, y entre tanto se arregla definitivamente el establecimiento de las ciencias médicas, se trasladarán sus cátedras al edificio del Espíritu Santo.

2.º El gobierno continuará ministrando la cantidad de ochenta pesos mensuales á dicho establecimiento para los gastos que hoy eroga.

(125) *Artículos del 2 al 25 de la ley de 15 de noviembre de 1841.*

Art. 2.º Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse, bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Art. 3.º La matrícula es una manifestacion que se hace:

Primero. Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

Segundo. De la persona ó personas interesadas en él.

Tercero. De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles

Cuarto. De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados, con expresion de la casa y calle en que estén sitos.

Quinto. De los bienes dotales ó extradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega después á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

Art. 4.º La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á la que pertenecia, ó disuelva esta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaría de la junta para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Art. 5.º Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen derecho pero no obligacion de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Art. 6.º La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.



Art. 7.º La víspera del día señalado para la elección, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que en unión del alcalde primero, y bajo su presidencia ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votación, como secretarios. Se reunirá el día siguiente á las ocho de la mañana en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán excusarse sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo caso el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos, que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Art. 8.º El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Art. 9.º Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse esta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votación se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

Art. 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número según el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

Art. 11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Art. 12. Los que reúnan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieran igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde,

desde cuya hora ya no se admitirán votos. La elección y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la elección (lo que deberá hacerse antes de anocheecer) se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningún otro acto.

Art. 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios: los demás matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con órden, circunspección y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposición del juez competente al reo, según la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

Art. 14. No tendrán voz activa ni pasiva en la elección de individuos de la junta de fomento los que actualmente sean jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

Art. 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atención á las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece ni bajar de cinco.

Art. 16. Para ser vocal de la junta de fomento se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociación mercantil ó de agricultura, ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspensión de pagos fraudulenta*. Dos terceras partes á lo menos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporación el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Art. 17. Toca á las juntas de fomento:

1.º Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas.

2.º Procurar la propagación de conocimientos útiles al comercio y



artes, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicación de escritos que ilustren estas materias.

- 3.º Formar anualmente la balanza mercantil del lugar.
- 4.º Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidieren por las autoridades superiores.
- 5.º Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases.
- 6.º Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Art. 18. La junta de fomento de la capital formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la república, asociándose para ello con personas instruidas en la legislación patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida al poder legislativo para su exámen y aprobación ó reprobación.

Art. 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como al del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su exámen y aprobación ó corrección, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Art. 20. Las juntas de fomento de los puertos cuidarán de la construcción, conservación y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demás objetos de la misma especie destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Art. 21. Son fondos de la junta de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nación no acuerda otra cosa:

- 1.º El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importación, que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él y depositándose su importe en arca particular.
- 2.º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distinción á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Art. 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de marzo de 1838 (\*) para

(\*) Es la nota número 68.

los objetos y en la forma que ella misma explica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y después los de la junta misma.

Art. 24. Tendrá esta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que perciben sueldos ó pensión del erario.

Art. 25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

(126) *Artículos 1.º, 29, 30, 31, 69 y 71 de la ley de 15 de noviembre de 1841.*

Art. 1.º Se erigirán juntas de fomento del comercio, y tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reúna las circunstancias de tener una población de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovación periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

Art. 29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de este mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio igual al en que sirvieron en una ú otra corporación.

Art. 30. Cada junta de fomento presentará anualmente y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo Departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias uno de cada terna, y los así electos quedarán por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.



Art. 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el orden de sus nombramientos.

Art. 69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años después, el presidente, con juez y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal de la junta.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aun que dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se expresan. Los tribunales y juntas del expresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

(127.) *Reglamento de conductas de 14 de junio de 1850.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tomado en consideracion los perjuicios que pueden irrogarse al erario federal y al comercio por falta de reglas que fijen el tiempo y requisitos legales para la salida de las conductas. Al saber los comerciantes las épocas fijas en que los caudales deben conducirse á los puertos, arreglarán sus cálculos con la precision que tanto interesa á sus giros y especulaciones, y los empleados públicos tendrán una norma para sus procedimientos oficiales. Por tales consideraciones, reglamentando el art. 12 de la ley de

24 de noviembre último (\*), en virtud de la segunda de las atribuciones que el art. 110 (†) de la constitucion confiere al ejecutivo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente

*Reglamento de conductas.*

Art. 1. A mediados de los meses de enero, abril, junio y octubre, saldrán permanentemente conductas de Méjico á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á Méjico, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á Méjico. Reunidos los caudales en San Luis, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3. Los caudales que quieran remitirse á Matamoros y Camargo, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de enero, mayo y setiembre, fijados oportunamente por la comisaría general.

Art. 4. En los mismos periodos y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5. Tambien en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan; fijando la comisaría general de Durango el dia preciso, segun las circunstancias, y le avisará previamente al comercio.

Art. 6. Dos veces al año, en los primeros dias de enero y julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures con direccion á Guaymas. Las comisarías generales de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7. El comisario general de Chihuahua, cuando haya reunido

(\*) *Artículo 12 de la ley de 24 de noviembre de 1849.*

Art. 12. Queda reducido el derecho de circulacion de moneda á dos por ciento; y se cobrará á la entrada del dinero en los puertos.

(†) *Atribucion segunda del artículo 110 de la constitucion.*

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.



caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso, del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo mas tres veces al año.

Art. 8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escolta sin que estas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometan contra las reglas de Ordenanza y demás leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso, de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento, ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no puedan pasar, á lo mas, del valor del de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos, sea en conductas ó de cualquier otro modo, ocurrirán: en Méjico, á la tesorería general; en las capitales de los Estados, á las comisarías; donde no haya comisarías, á las sub-comisarías, y á falta de estas á las administraciones de correos, en cuyas oficinas presentarán por duplicado, manifestacion del dinero que remiten, cantidad y especie de moneda en que lo verifican, con las marcas y números de los bultos en que vaya.

Art. 13. En una de las expresadas manifestaciones, que será la que se entregue á los interesados para que les sirva de guia, pondrán los gefes respectivos el "presentado," segun el modelo núm. 1, y fijarán un plazo ámplio y prudente, para que la aduana marítima donde se dirigen certifique, segun el modelo núm. 2, haber pagado el derecho de circulacion. Este documento hará veces de tornaguía.

Art. 14. En el otro ejemplar de la manifestacion caucionarán los interesados, que si en el plazo prefijado no presentan la certificacion de la aduana marítima, segun se expresa en el artículo anterior, satisfarán en la tesorería, comisaría, subcomisaría ó administracion de correos respectiva, el referido derecho de circulacion, y además el de exportacion, pues en ta-

les casos es fuera de duda que la moneda sale para el exterior fraudulentamente,

Art. 15. Todas las dichas oficinas remitirán al ministerio de hacienda y á la tesorería general, una relacion de las citadas manifestaciones, expresando el término que hayan señalado para presentar las certificaciones de las aduanas marítimas. Oportunamente avisarán tambien al mismo ministerio y á la expresada tesorería, si han recibido estos documentos, y los cobros que por su falta hubieren ejecutado.

Art. 16. Las referidas oficinas remitirán copia de las relaciones de que habla el antecedente artículo, á las aduanas marítimas ó fronterizas para donde vaya dirigido el dinero, con objeto de que estas, comparando las relaciones con las manifestaciones que deben llevar los interesados, segun lo establecido en el art. 12, puedan advertir desde luego si ha habido ó no fraude. Dichas aduanas remitirán á la direccion general del ramo y á la tesorería general, noticia de los caudales que lleguen en conducta, y derechos que causen.

Art. 17. Ni las aduanas de los Estados, ni las autoridades políticas, ni ninguna otra persona ó corporacion, pueden librar pases, guias, certificaciones ni documento alguno para introducir moneda á los puertos. La que se introduzca sin la manifestacion de que tratan los artículos 12 y 13 de este reglamento, anotado por los ministros de la tesorería general en Méjico, comisarios en las capitales de los Estados, sub-comisarios donde los hubiere, ó administradores de correos, á falta de los antedichos, caerá en la pena de comiso.

Art. 18. Queda prohibido á los comisarios y demás empleados de que habla el presente reglamento, expedir certificaciones para puntos que no sean los mismos puertos habilitados. Cuando á los administradores de las aduanas ó receptores de rentas de los Estados se les piden pases ó guias para conducir moneda ó metales preciosos á poblaciones inmediatas á los puertos, costas ó fronteras, se les encarga y recomienda lo participen á los comisarios, sub-comisarios, ó administradores de correos, con objeto de que estos lo comuniquen á las aduanas marítimas ó fronterizas inmediatas, para que redoblen su celo y vigilancia en persecucion de fraude.

Art. 19. Todas las prevenciones anteriores, respecto de conductas y documentos con que debe introducirse el dinero y metales preciosos á los



puertos marítimos, es aplicable á las aduanas de frontera, mediante á que obran los mismos fundamentos y á que estas se consideran puertos para todos los efectos legales.

Méjico, junio 14 de 1850.—*Gutierrez.*

MODELO NUM. 1.

Presentada en (la tesorería general, comisaría, sub-comisaría ó administración de correos de.....)

Se señala para presentar la certificacion de la aduana marítima de.... en que conste haberse pagado el derecho de circulacion, el plazo de.... dias.

Fecha y firma.

MODELO NUM. 2.

El administrador de la aduana marítima ó fronteriza de....

Certifico: que se ha satisfecho en esta aduana el derecho de circulacion que corresponde al dinero de que trata la manifestacion precedente.

Fecha y firma.

(128) *Artículos 11 de la ley de 24 de febrero de 1837.*

11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y además los ochenta dias de que habla el artículo siguiente; (\*) en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del contenido.

(129) *Decreto de 8 de abril de 1837.*

1.º Se amplían á ciento setenta dias los ochenta de que trata el art. 11 (†) de la ley de 24 de febrero de este año sobre establecimiento de la inspeccion de guías.

(\*) *Artículo 12 de la ley de 24 de febrero de 1837.*

12. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas cuando mas tres lugares de escala ó término de destino, especificándolos, y solo podrán detenerse en cada uno de los dos primeros puntos, veinte dias, y en el tercero treinta. Donde quiera que se cumpla el término respectivo se dará por concluida la guía, cobrándose los derechos correspondientes.

(†) Es la nota núm. 128.

2.º En consecuencia, los plazos que fija el art. 12 (\*) del propio decreto para la detencion de los cargamentos en los tres lugares de escala ó término de destino que expresen las guías, serán: en el primer punto ochenta dias, cuarenta sin causar derechos de almacenaje, y cuarenta adeudándolo á razon de medio real diario por cada bulto: cuarenta dias en el segundo punto, y cuarenta en el tercero; quedando en lo demás vigentes los citados artículos.

(130) *Artículo 3.º de la ley de 28 de junio de 1824.*

Es la llamada de la nota siguiente núm. 131, estando equívoca su fecha, pues es del año de 1823.

(131) *Ley de 11 de abril de 1838.—Aclaracion de la de 28 de junio de 1824, sobre reconocimiento de deudas.*

La ley de 28 de junio de 1823 (†) comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa sobre el erario público, en toda la extension del territorio nacional mejicano, sin mas restricciones que las que contiene ella misma.

(132) *Circular de 2 de mayo de 1837.*

En el Diario del gobierno núm. 734, como verá V. E., se inserta el tratado de paz y amistad celebrado entre la república y S. M. católica la reina gobernadora de las Españas, bajo las bases del reconocimiento absoluto que esta hace de la soberanía é independencia nacional, como expresa el artículo

(\*) Es la llamada de la nota núm. 128.

(†) *Ley de 28 de junio de 1823.*

1. Se reconocen las deudas contraídas en la nacion mejicana por el gobierno de los vireyes hasta 17 de setiembre de 1810.

2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraído para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.

3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mejicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los jefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.